

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora el día 27 de abril de 2022, allegó al despacho el título valor y anexos originales, para las respectivas constancias de que la obligación continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A., cumpliendo con lo indicado en el Auto Interlocutorio No. 227 del 28 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Buenaventura, mayo 4 de 2022

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336

PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PRIMERA INSTANCIA

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDA: MARIA ROSA ESTUPIÑÁN VALENCIA

RAD. 2021-00187-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, mayo cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede suscrito por la apoderada del ejecutante doctora PILAR MARIA SALARRIAGA, solicita dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de febrero de 2022, por cumplimiento de la obligación derivada del pagaré No. 90000094030 que obra en el expediente y se ordene el respectivo desglose de la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 140 del 19 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, con el objeto de entregarlo al Banco demandante, con nota de normalización de la obligación, puesto que dicha hipoteca continuará garantizando la obligación hipotecaria a cargo del deudor.

Así mismo autoriza al señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.451.877 expedida en Yumbo, Valle, para que le sean entregadas las garantías originales con las respectivas constancias de desglose y devuelve el oficio de embargo del bien inmueble No. 767 del 15 de octubre de 2021, el cual no se radicó en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Como quiera que la parte actora allegó al despachos los títulos valores originales objeto de ejecución, debido a que la demanda fue presentada virtualmente, es viable la solicitud que se atiende, por lo tanto se ordena dar por terminado el proceso como lo prevé el Artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso *Ejecutivo EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Primera Instancia*, por pago de las CUOTAS EN MORA, pagaré No. 90000094030 suscrito el 3 de marzo de 2020 por valor de \$69.646.000,00 hasta el mes de FEBRERO DE 2022 (Art. 461 CGP).

SEGUNDO.- NO SE DECRETA el levantamiento del embargo prevenido, como quiera que el oficio No. 767 del 15 de octubre de 2021, no fue radicado por la parte interesada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que integran la obligación, pagaré No. 90000094030 suscrito el 3 de marzo de 2020 por valor de \$69.646.000.00 y hágasele entrega del mismo a la parte actora por intermedio de su autorizado señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.451.877 expedida en Yumbo, Valle, toda vez que no se ha cancelado en su totalidad el crédito y déjense las constancias respectivas, tanto en las copias del documento base de recaudo que obra en el expediente virtual, al igual

que en los originales que se le entregaran al ejecutante, la cual debe decir que este plenario se da por terminado por pago de las cuotas atrasadas hasta el mes de FEBRERO DE 2022, manifestando que la obligación continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, toda vez que no existe mérito para continuar con las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a04303b8e42594ec37398b301a989f01a0cbc08bb41906b690c64f45927367**

Documento generado en 04/05/2022 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado JOSE ALBERTO TORRES RODRIGUEZ se encuentra notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Buenaventura, mayo 3 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, Mayo tres 03) del año dos mil veintidós (2022).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INTERLOCUTORIO No. 024

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JOSE ALBERTO TORRES RODRIGUEZ

RAD. 76-109-40-03-001-2022-00026-00

Notificado al correo electrónico jose.torres1548@correo.policia.gov.co el demandado JOSE ALBERTO TORRES RODRIGUEZ del auto de mandamiento de pago en su contra, quien no presentó excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra del señor JOSE ALBERTO TORRES RODRIGUEZ, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f393457e6b199baea6cf2c82736dfe4c75139924a2e8f4c5d8e9e52a3874e658**

Documento generado en 04/05/2022 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 338

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: VICTORIA GERMAN MOSQUERA y
ROSA ELENA BUSTAMANTE MOSQUERA
CAUSANTES: ALBERTO GERMAN RODRIGUEZ y
CENEIDA MOSQUERA DE GERMAN
RADICACION: 76109400300120190010800

Revisado el presente proceso, se observa en el auto 233 del 29 de marzo de 2022, que erradamente se escribió el nombre del nuevo apoderado como ROBERTO ARRECHEA TORRES; cuando lo correcto es **ROBERT ARRECHEA TORRES**.

Comoquiera que se evidencia que el despacho cometió el error antes indicado, en consecuencia, se ordenará en esta providencia corregir el dicho error, de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 286 del C.G. del P., el cual reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CORREGIR los errores por cambio del nombre del nuevo apoderado de la parte actora, en el que se incurrió en el auto interlocutorio No. 233 calendarado el 29 de marzo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

- El nombre correcto del nuevo apoderado de la parte actora es:

ROBERT ARRECHEA TORRES

SEGUNDO. - Los demás apartes del auto en comento, quedan incólumes

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d4d3f2c4e63a00eb4cef671c56e731e5cc68436f44ed0c11dfb4f53b426c2c**

Documento generado en 04/05/2022 04:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 343
Referencia: Ejecutivo prendario
Demandante: Banco BBVA SA
Demandado: Ferley Alexis Rosero Banguera
Radicación 76.109.40.03.001.2016.00207.00
Fecha: 04 de mayo de 2022

ASUNTO

Se allega memorial por parte del extremo ejecutante a través del cual solicita que se deje sin efecto el auto del 23 de noviembre de 2021 comoquiera que en otrora se había corrido traslado del avalúo del vehículo de placas HYN-315, y que en consecuencia se fije fecha y hora para la diligencia de remate.

Al respecto, revisado el expediente se da cuenta que en efecto la parte solicitante le asiste razón toda vez que el Juzgado mediante un yerro involuntario corrió dos veces traslado del avalúo del vehículo embargado dentro del presente asunto, motivo por el cual se dejará sin efecto el último traslado.

De otro lado, a efectos del pedimento de que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el vehículo embargado al interior del presente asunto, el Juzgado se servirá realizar las siguientes anotaciones.

Bien, al estudiar el expediente se advierte que se encuentra listo para llevar a cabo el remate del vehículo identificado con placas HYN-315 de propiedad del ciudadano FERLEY ALEXIS ROSERO BANGUERA, el cual se encuentra inscrito en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, el cual se encuentra caracterizado de la siguiente manera:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	CHEVROLET
CARROCERÍA	SEDAN
LÍNEA	SAIL
COLOR	GRIS GALAPAGO
MODELO	2014
MOTOR	LCU*133500376*
SERIE	9GASA52M2EB044445
CHASIS	9GASA52M2EB044445
CILINDRAJE	1399
NUMERO DE EJES	0
PASAJEROS	5
SERVICIO	PARTICULAR

El Despacho no halla irregularidades que puedan acarrear nulidad; y encontrándose el presente asunto, en la etapa procesal respectiva para fijar fecha y hora para aludida audiencia, de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso, puesto que al interior del presente asunto se tiene que mediante auto 044 del 23 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y el mueble fue objeto de embargo como reposa en el certificado de tradición expedido por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI-VALLE DEL CAUCA -ver folio 14 archivo 002-, y que finalmente fue secuestrado el día 16 de febrero de 2017 según se advierte en acta que reposa en el expediente -ver folio 24 archivo 004-.

Por otra parte, como requisito para fijación del remate, se había presentado avalúo comercial del vehículo automotor por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$19.200.000,00) el cual no fue objetado.

Así las cosas, el Despacho procederá previa aprobación del avalúo, a la fijación de fecha para la consumación del remate del vehículo en mención, no sin antes realizar la aclaración de que la parte demandante debe dar publicación del remate de conformidad con el artículo **450 del C.G del P.**, agregando en dicho comunicado lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispuso;

“Artículo 14. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”.

Ahora bien, quien pretenda hacer postura debe allegar el sobre sellado a la siguiente dirección **Carrera 3 No.3-26 Edificio Atlantis, piso 4, oficina 401 o en su defecto remitir al correo del despacho documento en formato PDF encriptado (con clave), EL CUAL SERA ABIERTO EN EL MOMENTO DE LA SUBASTA.**

Conforme lo anterior, se deberá PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados en la respectiva publicación la dirección electrónica del juzgado j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co y que se encuentra a disposición la cuenta para depósitos judiciales No. 761092041001, que posee el Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A, Buenaventura.

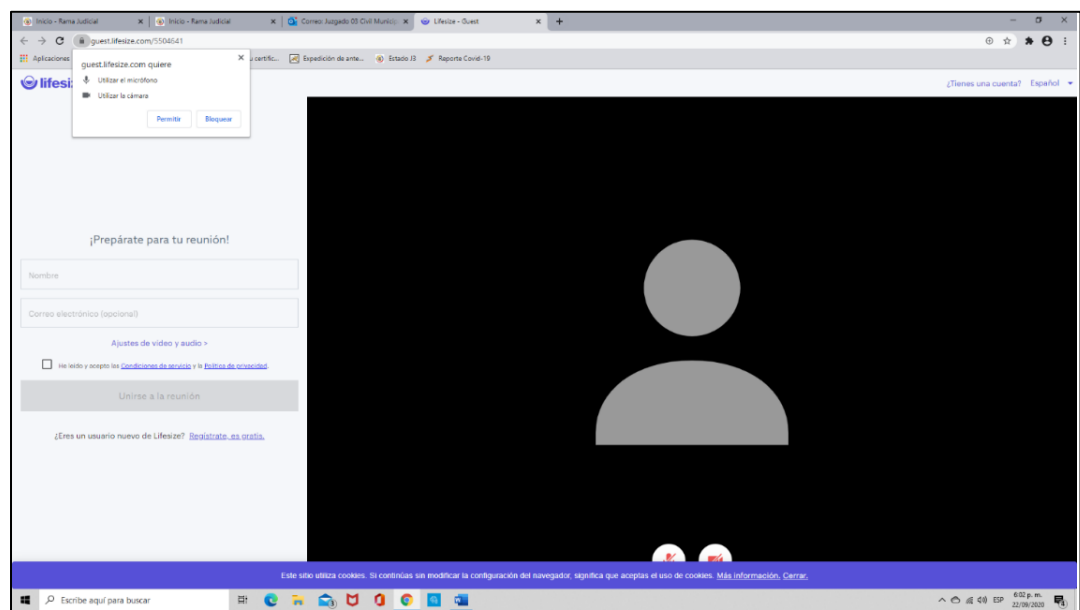
Finalmente, el interesado que pretenda asistir a la audiencia y que no sea parte dentro del este asunto podrá solicitar a través del correo institucional la remisión del link para ingreso a la diligencia.

Ahora para el desarrollo de la audiencia con la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el juzgado con ocasión al artículo 7 del nombrado Decreto permite la realización de las audiencias de manera virtual o telefónica, entonces se entendería que se eliminan las barreras físicas para la comparecencia a dicha audiencia y el Despacho puede acudir de manera directa a practicarla mediante el uso de la conexión a internet y los medios electrónicos.

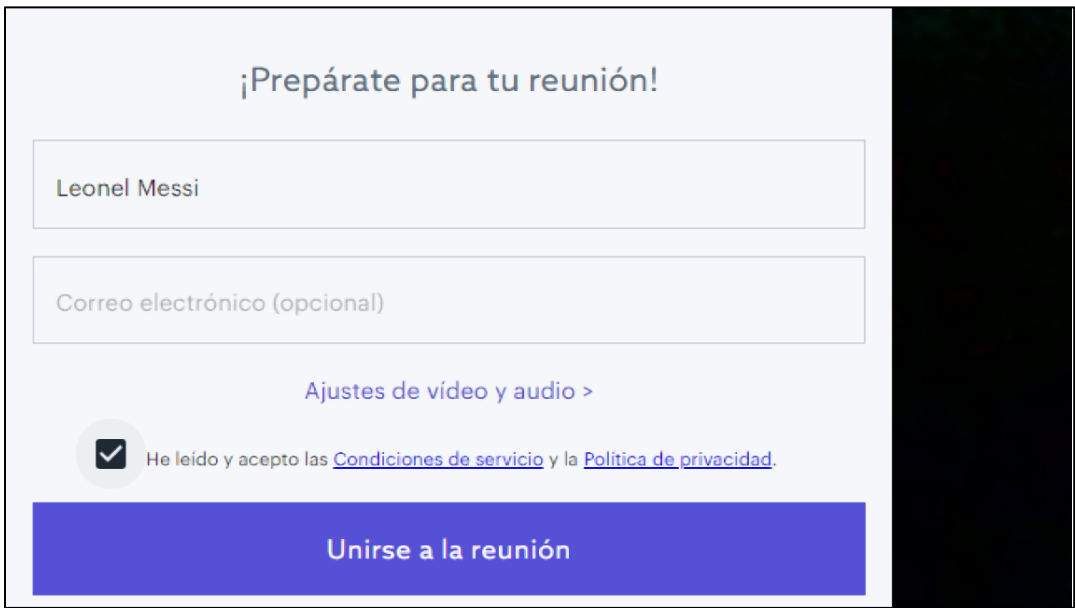
En consecuencia, se informa que la diligencia se desarrollara mediante el aplicativo Lifesize para lo cual se deberán alcanzar los siguientes pasos;

1. Dar clic sobre el link que envié el despacho para unirse a la audiencia.

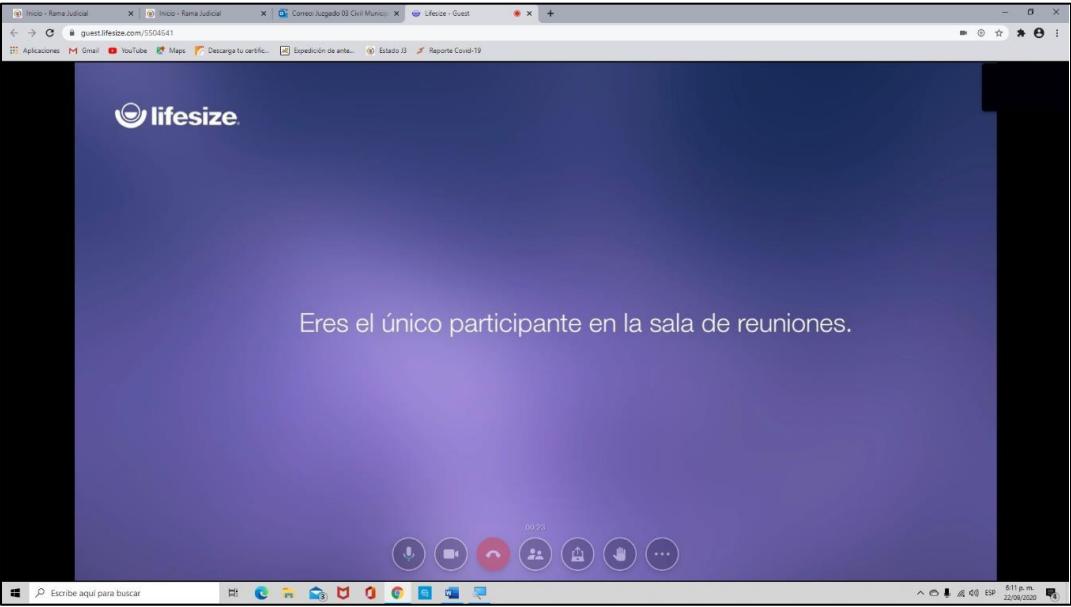
2. Una vez de clic se abrirá una ventana como la que vera a continuación donde deberá dar clic en PERMITIR para el uso del micrófono y cámara de su dispositivo;



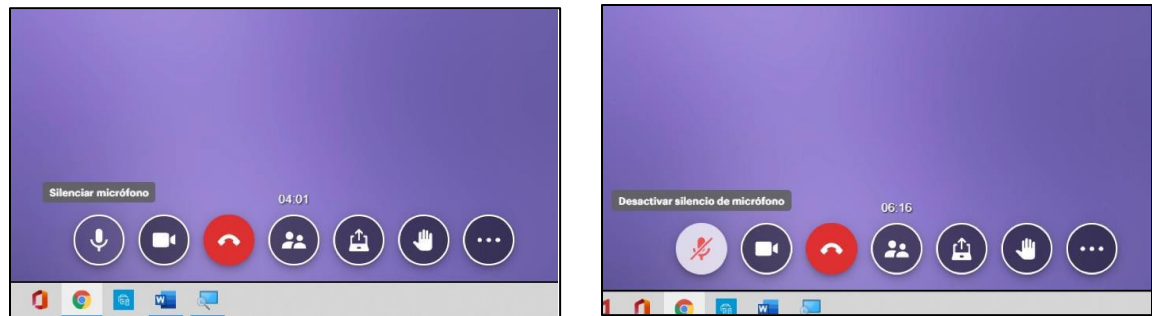
3. Seguido a ello en la parte izquierda de la pantalla encontrará las casillas (Nombre) y (Correo electrónico opcional), donde deberá ingresar su nombre completo y aceptar términos y condiciones para que se habilite la opción **unirse a la reunión**, como se muestra a continuación;



Una vez realizado lo anterior dar clic en **unirse a la reunión** y ya ingresaran a la audiencia donde les aparecerá una ventana similar a la que verán a continuación;



Finalmente, se les recuerda tener en cuenta los botones que aparecen en la parte inferior de la pantalla como lo es el micrófono y la cámara, los cuales ustedes pueden activar y desactivar dando clic sobre el icono correspondiente, de la siguiente manera;



Colofón de lo expuesto en precedencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el avalúo del vehículo automotor presentado por el extremo ejecutante dentro del presente asunto.

SEGUNDO: TENGASE como avalúo comercial del cual ya se había corrido el respectivo traslado la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$19.200.000,00) de conformidad con el artículo 444 del C.G del P.

SEGUNDO: FIJAR como fecha el día 13 de julio de 2022 a las 10:00 a.m., para la realización de la audiencia en que se rematará en pública subasta el vehículo identificado con placa HYN-315 de propiedad del ciudadano FERLEY ALEXIS ROSERO BANGUERA, inscrito en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, el cual se encuentra caracterizado de la siguiente manera:

CLASE	AUTOMÓVIL
MARCA	CHEVROLET
CARROCERÍA	SEDAN
LÍNEA	SAIL
COLOR	GRIS GALAPAGO
MODELO	2014
MOTOR	LCU*133500376*
SERIE	9GASA52M2EB044445
CHASIS	9GASA52M2EB044445
CILINDRAJE	1399
NUMERO DE EJES	0
PASAJEROS	5
SERVICIO	PARTICULAR

TERCERO: INFORMAR que será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo dado al bien referenciado, y postor hábil quien presente en sobre cerrado su oferta y la consignación equivalente al **40%** del mencionado avalúo, postura que podrá hacerse dentro de los cinco **(5)** días anteriores al remate; mencionadas ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia de la Titular del Despacho (artículo **451** del Código General del Proceso), igualmente deberá el rematante consignar el **5%** del valor final del remate. Para quienes pretendan realizar postura deberán enviar el sobre cerrado Carrera 3 No.3-26 Edificio Atlantis, piso 4, oficina 401 o remitir al correo del Juzgado 01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co documento en formato PDF encriptado (con clave), **EL CUAL SERA ABIERTO EN EL MOMENTO DE LA SUBASTA.**

CUARTO: INFORMAR que la licitación empezará el día y la hora antes señalada y no se cerrará sino transcurrida una **(1)** hora desde su iniciación conforme lo establece el artículo 452 del Código General del Proceso.

QUINTO: ANUNCIAR la subasta en forma legal, para lo cual hágase la respectiva publicación en la prensa o la radio, incluyendo los datos requeridos en el artículo 450 del Código General del Proceso con la copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación. Se recuerda que en dicha publicación deberá incluirse información como el correo del despacho, fecha y hora de la diligencia y número de cuenta de depósitos judiciales.

SEXTO. EXHORTAR a la parte demandante para que allegue Certificado de Tradición del vehículo expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la audiencia de remate, conforme lo dispuesto en el inciso 2º en la norma en cita.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que deben disponer de los medios electrónicos como lo es el computador, cámara y micrófono, así como también una conexión estable a internet y portar sus documentos de identificación originales para llevar a cabo el desarrollo de la audiencia, seguido a ello el día que se dispuso en el numeral primero el despacho enviara con 60 minutos de antelación el enlace (link) a los correos aportados con el fin de solucionar posibles inconvenientes. Si no hay problema alguno las partes deben unirse en la fecha y hora señalada. Cabe recordar que las personas intervinientes deben tener cuenta de correo electrónico y un número de celular los cuales deben ser enviados al despacho con (5) días de anterioridad a la fecha de audiencia toda vez que la diligencia se desarrollara mediante el aplicativo Lifesize.

SÉPTIMO: PONER de presente a las partes que los documentos que pretendan poner a disposición del Despacho para la realización de la audiencia en cita, deben ser enviados con prudencia en el tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69287a24de7aeb86af8879759a86fbe6bfce6bab87e32de16e8877329d623c8**

Documento generado en 04/05/2022 04:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el escrito sobre solicitud de remanentes. Sírvasse proveer de conformidad. Buenaventura, mayo 3 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.335

EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPDIESEL

DEMANDADO: ABEL SINISTERRA GRUESO

RAD: 2018-00062-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, mayo tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el Juzgado 5º Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio No. 141 fechado 25 de abril de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA COOPMUSAN, contra el aquí demandado radicación No. 761094003005-2019-00230-00, hágasele saber que lo solicitado **SURTIÓ SUS EFECTOS LEGALES** perseguidos dentro del presente proceso, por ser el primero en llegar en tal sentido.

Líbrese el respectivo oficio, para que obre de conformidad a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923a5edba438a45d1be1c047afb1be651742c7da08f8ca25a9dbb8895e83dd5f**

Documento generado en 04/05/2022 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 328
Referencia: Ejecutivo singular de única instancia.
Demandante: Iván Alexander Torres Victoria
Demandado: Claudia Luz Angulo Rentería
Radicación 76.109.40.03.001.2018.00084.00
Fecha: 03 de mayo de 2022

ASUNTO

Se allega memorial por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, a través del cual solicita la terminación del proceso comoquiera que se cumplió el pago de la obligación acordada en acta de conciliación, pese a que el restante se canceló al día siguiente del pactado.

De tal misiva se corrió traslado a la parte ejecutante para que, de considerarlo pertinente, hiciera los pronunciamientos respectivos.

En tiempo, la abogada del extremo demandante allega escrito informando que de acuerdo con lo pactado en la audiencia de conciliación celebrada el 16 de diciembre de 2020 y conforme los pagos realizados por la señora CLAUDIA LUZ ANGULO RENETRIA, se pudo constatar que ésta incumpliera con las fechas allí acordadas por lo que se continuo con el trámite del proceso persiguiendo la totalidad de la obligación incluyendo el capital más intereses, mas agencias en derecho y costas a que haya lugar.

En igual sentido, precisa que en ningún momento se han desconocido los abonos realizados por la demandada, sino que lo que se pretende como consecuencia del incumplimiento del acuerdo conciliatorio es el pago total de la obligación.

Por lo anterior, solicita no se acceda a la solicitud de la apoderada de la parte demandada.

Sobre dicho tópico, ha de precisar el Juzgado que mediante providencia 361 del 11 de mayo de 2021 se dispuso dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, no obstante, recuérdese que sobre dicho pronunciamiento el extremo ejecutante presentó recurso de reposición argumentando que la ciudadana CLAUDIA LUZ ANGULO, realizó el pago de la suma acordada por fuera del tiempo pactado en la conciliación llevada a cabo el 16 de diciembre de 2020, es decir, se canceló al 31 de marzo de 2021.

De dicha misiva se ordenó correr traslado a la parte ejecutada para que, si a bien lo tenía, hiciera el pronunciamiento respectivo, no obstante, el termino feneció con su silencio.

Así, a través de auto 598 del 24 de agosto de 2021 esta Judicatura se acogió a los argumentos expuestos por el demandante en el escrito impugnatorio por lo cual se ordenó reponer para revocar el auto 361 del 11 de mayo de 2021 y se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que quedo debidamente ejecutoriada con el silencio de las partes.

Quiere significar lo anterior que, las etapas procesales para solicitar la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo de conciliación ya fueron agotadas sin que mediara pronunciamiento alguno por parte de la interesada.

En razón virtud de lo expuesto, esta Judicatura negará la solicitud de terminación elevada por la parte demandada comoquiera que dicho tema fue absuelto en providencias anteriores.

Colofón de lo acabado de indicar, este Despacho

RESUELVE

ÚNICO. – NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, por los motivos expuestos *ut supra*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881d0240803044bbda78b4c392d017d58cb7a106c47bf2be53338bd7b478f769**

Documento generado en 04/05/2022 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer. Buenaventura, mayo 4 de 2022

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 337

Ejecutivo singular de Primera Instancia

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: DIEGO FERNANDO HURTADO MONDRAGON

RAD. 76-109-40-03-001-2018-00090-00 (Fol. 139- Lib. 21)

Se declara terminado por pago total

Se tiene

El Representante Legal de la entidad demandante y el apoderado doctores Luis Fernando Londoño Bedoya y Jaime Suarez Escamilla respectivamente, con el escrito que antecede, solicitan al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OLIGACION y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas y perfeccionadas, el desglose de los documentos objeto de ejecución y que no haya condena en costas ni perjuicios.

Se considera

Como quiera que lo solicitado, es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, esta oficina judicial accederá a ello en forma favorable, y declarará la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenando el levantamiento de las medidas previas decretadas, sin condenar en costas ni perjuicios a la parte ejecutante, el desglose de los documentos objeto de ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARASE terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE PRIMERA INSTANCIA, propuesto a través de apoderado judicial por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra el señor DIEGO FERNANDO HURTADO MONDRAGON, conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas con ocasión de este proceso. **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso, a costa y a favor de la parte demandada.

CUARTO.- SIN CONDENA en costas ni perjuicios en contra del ejecutante, por lo antes considerado.

QUINTO.- En firme esta providencia *ARCHIVAR* el expediente, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e06fbe543d534fb18215279ab0d0eceb316ad6160fedb4cd42500b5b5ed**
Documento generado en 04/05/2022 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio: 344

Referencia: Ejecutivo Singular mínima cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandado: María Elena Roa Castillo

Radicación 76.109.40.03.001.2019-00274.00

Fecha: 04 de mayo de 2022

1. ASUNTO

Una vez vencido descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem* que representa los intereses de la parte ejecutada dentro del presente asunto, el juzgado dispondrá el decreto de pruebas y la consiguiente fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 372 y 373 *ibídem*. (art. 443 numeral 2° *Ib*)

En la audiencia en comento se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *Ibídem* en lo pertinente, igualmente se decretará las pruebas pedidas por las partes o las que de oficio consideren el Despacho. (Art. 392 CGP).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Para que tenga lugar la concentrada de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, señalada para las 10:00 a.m. del día 23 del mes de junio de 2022, en la que se adelantarán las siguientes etapas:

- a) Conciliación
- b) Interrogatorio a las partes oficioso
- c) Control de legalidad
- d) Fijación del litigio

- e) Decreto de pruebas
- f) Practica de pruebas
- g) Alegaciones
- h) Sentencia

SEGUNDO. - DECRETAR las pruebas que fueren procedentes

1.- PARTE EJECUTANTE

A.- DOCUMENTALES. Ténganse como tales, los documentos aportados por la entidad demandante constitutivos de la demanda con sus anexos.

2.- PARTE DEMANDADA

A.- DOCUMENTALES. - Ténganse como tales los documentos constitutivos de las excepciones propuestas por el curador *ad litem* que representa los intereses de la parte demandada.

TERCERO. - Se advierte a las partes, que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo económico y procesal, señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: EXHORTAR a las partes para que una vez notificados de la presente providencia alleguen relación de los correos electrónicos de todos los intervinientes a fin de poder remitir el link de acceso a la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1eef86dc3b6ff836cfa229ff5e89397f2c573c0fc801424cfe2275388de73e**

Documento generado en 04/05/2022 04:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio: 341
Referencia: Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: René Rodríguez Duque
Radicación 76.109.40.03.001.2019-00302.00
Fecha: 04 de mayo de 2022

ASUNTO

Se allega misiva por parte del apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicita la retención del vehículo identificado con placa KCW 848, toda vez que, aduce la medida se encuentra inscrita de acuerdo a la verificación en la página del RUNT, para lo cual se sirve aportar el siguiente link de verificación <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>.

El pedimento anterior habrá de ser despachado desfavorablemente en razón a que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del estatuto procesal colombiano el documento idóneo para acreditar la inscripción de la medida es el certificado expedido por la autoridad competente, que para el caso particular es el certificado de tradición emitido por la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA y no la constancia publicada en la página del RUNT.

Así las cosas,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud allegada por el extremo ejecutante de retención del vehículo identificado con placa KCW 848 propiedad de la parte

demandada por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c459dac15ec925edea66607e0373c8a5e32e7d199cba09690761f1b22b2e04d**

Documento generado en 04/05/2022 04:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado ZACARÍAS ALOMÍA HURTADO se encuentra notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Buenaventura, mayo 3 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, Mayo tres 03) del año dos mil veintidós (2022).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INTERLOCUTORIO No. 025

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: ELIECER MINA ANGULO

Demandado: ZACARÍAS ALOMÍA HURTADO

RAD. 76-109-40-03-001-2020-00051-00

Notificado personalmente el demandado ZACARÍAS ALOMIA HURTADO el día 15 de marzo de 2022 del auto de mandamiento de pago en su contra, quien no presentó excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del señor ELIECER MINA ANGULO y en contra del señor ZACARÍAS ALOMÍA HURTADO, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52b36ee43d33bbfbaac3b4ad45620d652f69dedf75c5b70624208ac64395912**

Documento generado en 04/05/2022 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, INFORMÁNDOLE que se encuentra a disposición de este asunto, la suma de \$19.414.349,00 y la transacción realizada entre la cooperativa demandante y los demandados asciende a \$19.000.000.00. Sírvasse Proveer. Buenaventura, mayo 4 de 2022.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, mayo cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 340

Ejecutivo singular de Única Instancia

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL PACIFICO-
COOPSERVIPACIFICO

Demandados: CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ; EDGAR TORO GARCÍA y
ADOLFO GARCÍA GIRALDO.

RAD. 76-109-40-03-001-2020-00098-00

Mediante auto No. 724 del 7 de octubre de 2021, este despacho ACEPTÓ la transacción realizada entre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL PACIFICO- COOPSERVIPACIFICO- y los señores CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ; EDGAR TORO GARCÍA y ADOLFO GARCÍA GIRALDO y ordenó entre otras cosas, que una vez se encuentre disposición del Juzgado la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000.00), se dará por TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y se le hará entrega de esta suma a la cooperativa demandante.

Como quiera que a la fecha, en la cuenta judicial del despacho existe para este asunto la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MDA CTE (\$19.414.349.00), en atención al auto en comento, se declarará terminado de oficio el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, la entrega a la cooperativa demandante a través de su representante legal señor CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO, de la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$19.000.000.00), el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ, el fraccionamiento del depósito judicial a que haya lugar, la devolución al pasivo CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ o a quien autorice, de los dineros sobrantes y los depósitos judiciales que lleguen con posterioridad y el archivo del mismo. No se ordenará el levantamiento de la medida cautelar para el demandado EDGAR TORO GARCÍA, teniendo en cuenta que la misma ya fue levantada y contra el demandado ADOLFO GARCÍA GIRALDO, no se decretó ninguna medida de embargo.

Por otra parte se le ordenará a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL PACIFICO- COOPSERVIPACIFICO-, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, se sirva devolver el título valor pagaré No. 0888 por valor de \$15.000.000.00 del 02 de octubre de 2019 objeto de recaudo ejecutivo, al ejecutado CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ como deudor principal, por ser dicha entidad que tiene o guarda la custodia del documento en mientes, sobre lo cual deberá arribar al despacho la respectiva constancia de entrega del mismo.

Consecuencialmente se le ADVERTIRÁ a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL PACIFICO- COOPSERVIPACIFICO-. y a su apoderado, en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con el título valor pagaré No. 0888 por valor de \$ 15.000.000.oo del 02 de octubre de 2019, en contra del extremo pasivo.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARASE terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, propuesto a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL PACIFICO- COOPSERVIPACIFICO-, en contra de los señores CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ; EDGAR TORO GARCÍA y ADOLFO GARCÍA GIRALDO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas con ocasión de este proceso, en contra del señor CARLOS EMILIO DÁVILA CHAVEZ. **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

TERCERO.- NO SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar para el demandado EDGAR TORO GARCÍA, teniendo en cuenta que la misma ya fue levantada y contra el demandado ADOLFO GARCÍA GIRALDO, no se decretó ninguna medida de embargo

CUARTO.- HÁGASELE entrega al representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL PACIFICO- COOPSERVIPACIFICO-, señor CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.228.169 expedida en Zarzal, de la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$ 19.000.000.oo), suma acordada en la transacción realizada entre demandante y demandados.

QUINTO.- FRACCIONAR el depósito judicial a que haya lugar y que exista para este asunto y devolver al demandado CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ o a quien autorice, los dineros sobrantes y los que lleguen con posterioridad para el presente proceso.

SEXTO.- ORDENAR a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL PACIFICO- COOPSERVIPACIFICO-, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, se sirva devolver el título valor pagaré No. 0888 por valor de \$15.000.000.oo del 02 de octubre de 2019 objeto de recaudo ejecutivo, al ejecutado CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ como deudor principal, por ser dicha entidad que tiene o guarda la custodia del documento en mientes, sobre lo cual deberá arribar al despacho la respectiva constancia de entrega del mismo.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL PACIFICO- COOPSERVIPACIFICO-. y a su apoderado, en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con el título valor pagaré No. 0888 por valor de \$ 15.000.000.oo del 02 de octubre de 2019, en contra de los extremos pasivos.

OCTAVO.- ARCHÍVESE el expediente toda vez que no existe mérito para continuarlo, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7572c5e20797fa8cc7b9c4537c118124eeba3c7f3549e4557c21547a71b5af88**

Documento generado en 04/05/2022 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el escrito sobre solicitud de remanentes. Sírvasse proveer de conformidad. Buenaventura, mayo 3 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.333

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

DEMANDADOS: VICENTE ANTONIO TORRES BURBANO; **JAIRO SOLON ALOMIA ANGULO** Y SARA MENA MOSQUERA

RAD: 2021-00061-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, mayo tres (03) del año dos mil veintidós (2022).-

El apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, solicita el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los ya embargados presentes y futuros, de propiedad y posesión del demandado **JAIRO SOLON ALOMÍA ANGULO**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, propuesto por COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, bajo radicación 2018-00028-00. Así las cosas, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados, presentes o futuros que sean de propiedad y posesión del demandado **JAIRO SOLON ALOMÍA ANGULO**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, propuesto por COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, bajo radicación 2018-00028-00.

Líbrese el respectivo oficio al juzgado mencionado, para que obre de conformidad a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56087cb8726113e6c8b3f01dd6eb0629f852ccb5c1fc855bd7d40d2b6c69b5e2**

Documento generado en 04/05/2022 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el escrito sobre solicitud de remanentes. Sírvasse proveer de conformidad. Buenaventura, mayo 3 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.334

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

DEMANDADOS: VICENTE ANTONIO TORRES BURBANO; **JAIRO SOLON ALOMIA ANGULO Y SARA MENA MOSQUERA**

RAD: 2021-00061-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, mayo tres (03) del año dos mil veintidós (2022).-

El apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, solicita el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los ya embargados presentes y futuros, de propiedad y posesión del demandado **JAIRO SOLON ALOMÍA ANGULO**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, propuesto por COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, bajo radicación 2018-00053-00. Así las cosas, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados, presentes o futuros que sean de propiedad y posesión del demandado **JAIRO SOLON ALOMÍA ANGULO**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, propuesto por COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, bajo radicación 2018-00053-00.

Líbrese el respectivo oficio al juzgado mencionado, para que obre de conformidad a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1978eac499b69c561ec1345883af4561c0c807c6b2d8dc1ebe14cd9440866ec**

Documento generado en 04/05/2022 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, sobre terminación del proceso presentada por la parte actora y coadyuvado por el demandado. Sírvasse proveer. Buenaventura, mayo 4 de 2022.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, mayo cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 339

Ejecutivo singular de Única Instancia

Demandante: SERVICOL JSYS S.A.S.

Demandado: CRISTIAN DUVAN ROSAS SOLIMAN

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00132-00

Se Tiene

Mediante escrito que antecede la apoderada de la entidad demandante, coadyuvado por el demandado, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de los depósitos judiciales que existan para este asunto a favor de la parte actora, el desglose de los documentos base de ejecución y el archivo del mismo.

Se considera

Como quiera que lo solicitado, es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, esta oficina judicial accederá a ello en forma favorable, y declarará la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenando el levantamiento de las medidas previas decretadas, sin ordenar el desglose toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual, el pago de los depósitos judiciales existentes para este asunto a favor de la parte actora y los que lleguen con posterioridad le serán entregados al pasivo o a quien autorice y el archivo del expediente.

Por otra parte se le ordenará a SERVICOL JSYS S.A.S., a través de su representante legal, o quien haga sus veces se sirva devolver el título valor pagaré No. 2877 por valor de \$1.200.000.00 del 15 de septiembre de 2018, objeto de recaudo ejecutivo, al ejecutado CRISTIAN DUVAN ROSAS SOLIMAN, por ser dicha entidad que tiene o guarda la custodia del documento en mientes, sobre lo cual deberá arrimar al despacho la respectiva constancia de estrega del mismo.

Consecuencialmente se le ADVERTIRÁ a SERVICOL JSYS S.A.S., y a su apoderada en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con el título valor pagaré No. 2877 por valor de \$1.200.000.00 del 15 de septiembre de 2018, en contra del extremo pasivo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARASE terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, propuesto a través de apoderada judicial por SERVICOL JSYS S.A.S., en contra del señor CRISTIAN DUVAN ROSAS SOLIMAN por PAGO

TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas con ocasión de este proceso. **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

TERCERO.- HÁGASELE entrega a la apoderada de la entidad demandante de los depósitos judiciales existentes para este asunto. Los que lleguen con posterioridad le serán entregados al demandado o a quien autorice.

CUARTO.- ORDENAR a SERVICOL JSYS S.A.S., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, se sirva devolver el título valor pagaré No. 2877 por valor de \$ 1.200.000.00 del 15 de septiembre de 2018, objeto de recaudo ejecutivo, al ejecutado CRISTIAN DUVAN ROSAS SOLIMAN, por ser dicha entidad que tiene o guarda la custodia del documento en mientes, sobre lo cual deberá arrimar al despacho la respectiva constancia de estrega del mismo.

QUINTO.- ADVERTIR a SERVICOL JSYS S.A.S., y a su apoderada en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con el título valor pagaré No. 2877 por valor de \$ 1.200.000.00 del 15 de septiembre de 2018, en contra del extremo pasivo.

SEXTO.- NEGAR el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivos por haber sido presentada la demanda de manera virtual.

SEPTIMO.- ARCHÍVESE el expediente toda vez que no existe mérito para continuarlo, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Código de verificación: **12a44b766682fba7412ee5ab9b5b9476a638b375c08c8983c02ade2c4b5a0f08**

Documento generado en 04/05/2022 04:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado WANDERLEY BERMEO RESTREPO se encuentra notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Buenaventura, mayo 3 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, Mayo tres 03) del año dos mil veintidós (2022).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INTERLOCUTORIO No. 023

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO ITAÚ S.A.

Demandado: WANDERLEY BERMEO RESTREPO

RAD. 76-109-40-03-001-2021-00144-00

Notificado al correo electrónico wanberes@gmail.com el demandado WANDERLEY BERMEO RESTREPO del auto de mandamiento de pago en su contra, quien no presentó excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO ITAÚ S.A., y en contra del señor WANDERLEY BERMEO RESTREPO, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97882848ec96406a5887786feef36ecf6f4bb8c1f2c7985289d0d221ad8231**

Documento generado en 04/05/2022 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CRA 3 No. 3-26 Ofc 311 PISO 3° EDIF. ATLANTIS Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 003

ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76-109-40-03-001-2019-00265-00 (22-003)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA

**DEMANDADO: SOLANDY RIASCOS GARCIA, JAVIER HURTADO GARCES y
LIBIA RIASCOS OBREGON**

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso Abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado antes referenciado.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA DEMANDA

A través de apoderada judicial la parte actora, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra los prenombrados demandados, para que se declare terminado el contrato escrito de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de incumplimiento en el pago de unos cánones de arrendamiento y como consecuencia se ordene la restitución de un Local Comercial No. 49 ubicado en la Terminal de transporte de Buenaventura.

1.2 Del trámite procesal de instancia.

Mediante auto 014 del 14 de enero de 2020, previa subsanación de la demanda, se admite la misma y se ordena correrle traslado a la parte contraria, por el término de diez (10) días.

Por secretaría se realiza las gestiones tendientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, llevada a cabo personalmente a la demandada Solandy Riascos García el 29 de enero de 2020, y por aviso se notificaron los demás demandados Javier Hurtado Garcés y Libia Riascos Obregón, según constancia del correo allegadas por la parte actora, y dentro del término concedido no hicieron pronunciamiento alguno.

Tramitando el proceso en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes,

2.- CONSIDERACIONES

Delanteramente es menester destacar que en el proceso subyacen a cabalidad los denominados presupuestos procesales como son demanda en forma (Artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso); competencia del legislador (Canon 18 Ibídem), capacidad para ser parte y para comparecer al proceso (Art. 53 ejusdem)

Pertinente es señalar que, en el mismo, emerge el fenómeno bifronte de la legitimación (por activa y pasiva); es así que ello emana del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en este asunto.

Para el objeto petendi, se ha deprecado la terminación del contrato de arrendamiento, respecto del inmueble detallado en la demanda y por ende se realice la entrega voluntaria del mismo por parte de los arrendatarios, so pena de ordenar el lanzamiento, debido al incumplimiento en el pago de los cánones, que se erige en su principal obligación que deviene del consabido contrato.

2.1 Del marco teórico- jurídico

Por regla general, el arrendamiento es un contrato en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado (Canon 1973 Código de Comercio). Similar concepto aplica la Ley 820 del 10 de julio de 2003.

2.2 La Restitución del inmueble arrendado.

En el preciso evento en que se verifique una causal de terminación del contrato, puede emprenderse por la vía judicial y mediante el trámite verbal, el llamado proceso de Restitución del Inmueble arrendado que estatuye el canon 384 del nuevo Código General del Proceso, y que tiene como fin primordial la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario.

En ningún momento tiene como objeto el pago de los cánones adeudados o indemnizaciones causadas por el incumplimiento de las obligaciones exigidas, toda vez que para ello se emplea el rito procesal ejecutivo.

Las reglas de presentación de la demanda, traslado, contestación, derecho de retención, etc., las desarrolla el artículo tu supra citado.

Es primordial acreditar la existencia del contrato, es decir, que se entregó la tenencia y por ello se tiene el derecho a reclamar su restitución. Dicha demostración se hace con el contrato de arrendamiento o mediante la confesión del arrendador prevista en el artículo 184 del Código General del Proceso, o con prueba testimonial siquiera sumaria atemperándose a lo estatuido en el artículo 188 Ibídem (numeral 1º artículo 384 del Código General del Proceso).

Si el demandado no se opone en el término concedido por la ley para la contestación de la demanda, se emitirá sentencia de lanzamiento (parágrafo 3º ejusdem).

DEL CASO CONCRETO

Se encuentra acreditada la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes trabadas en litis, (Anexo a la demanda). No se ha observado por la parte demandada, durante el tiempo que la ley le ha asignado como mecanismo de defensa, oposición en legal forma; conducta que se traduce en una aceptación de los hechos de la demanda; motivos suficientes a los cuales obedece un pronunciamiento que despache favorablemente las suplicas demandatarias, como así ocurrirá en este sub-lite.

En consideración a que la parte demandada no se opuso a la demanda y dado que dentro del plenario existe plena prueba acerca de la existencia del contrato de arrendamiento y como quiera que no se evidenció la necesidad de decretar pruebas de oficio se procederá a dictar sentencia de restitución.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, en calidad de arrendador, contra SOLANDY RIASCOS GARCIA, JAVIER HURTADO GARCES y LIBIA RIASCOS OBREGON, como arrendatarios.

SEGUNDO. - ORDENAR los arrendatarios precitados, la restitución del inmueble materia de esta litis a la parte demandante.

TERCERO. - DENTRO del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoría de esta sentencia, el demandado restituirá a favor de la parte demandante, el siguiente bien inmueble: Local Comercial No. 49 ubicado en la Terminal de Transporte de Buenaventura, ubicado en la carrera 5ª No. 7-32 Barrio Obrero, cuyas medidas y linderos son: FRENTE: Carrera 5ª sobre el pasillo de la Terminal. LADO DERECHO: Con el Local 09. LADO IZQUIERDO: Con el Local 07. PARTE DE ATRÁS: Con el Local de las artesanías.

CUARTO. - En caso de no hacerlo comisionese a la Inspección de Comisiones Civiles –Secretaria de Gobierno- de la ciudad, para que se sirva dar cumplimiento haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario o en su defecto se programará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE

SEXTO. - Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3770a625314b546ee58ad48a93995090e78bb79503c28f75d1385d7fcd30a39**

Documento generado en 05/05/2022 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 342

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: INES TORRES PALACISO y
ANA ROSINA MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADOS: VENERANDA AUDIVERTH ANDRADE y
JULIA AUDIVERTH SAUCEDO e
INDETERMINADOS
RADICACION: 76109400300120210011300

Revisado el expediente, se observa que la parte actora arrió pruebas de instalación de la valla en el inmueble objeto del proceso, motivo por el cual, de acuerdo a las disposiciones del artículo 375 del C.G.P., el juzgado ordenará realizar inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en la Plataforma del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual las personas que crean tener derecho podrán comparecer.

Una vez realizado lo anterior, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, y posteriormente evacuar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENAR realizar la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en la Plataforma del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual las personas que crean tener derecho podrán comparecer, conforme lo normado en el artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO. – REALIZADO lo anterior, fíjese fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección, y posteriormente evacuar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del ibidem

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd05788741b24064f8b0e56fc853f59cd29a1e0673bed88146528b6be5387cbb**

Documento generado en 05/05/2022 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>